

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL
CONFLICTO INTERPUESTO POR 11811 NUEVA INFORMACIÓN
TELEFÓNICA, S.A. CONTRA EL GRUPO MÁSMÓVIL, POR LA
APLICACIÓN DE UN SOBREPREGIO EN LAS LLAMADAS AL NÚMERO
11811****CFT/DTSA/028/17/11811 NIT vs. GRUPO MÁSMÓVIL****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de solicitud de 11811 NUEVA INFORMACIÓN
TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal**

Con fecha de 6 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad 11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal (en adelante, 11811 NIT) por el que planteaba conflicto de acceso frente al Grupo Más Móvil¹, por la presunta aplicación por parte de éste último de un recargo en el precio minorista, fijado por el primero, para las llamadas realizadas por sus usuarios finales al número 11811 –a través del cual 11811 NIT presta servicios de consulta telefónica sobre números de abonado-².

¹ A los efectos del presente procedimiento se considera interesado en representación del Grupo Más Móvil a la sociedad Más Móvil Telecom 3.0, S.A., en adelante denominada Más Móvil.

² 11811 NIT solicita también en su escrito que se garantice la interoperabilidad de los servicios de consulta telefónica de números de abonado que presta a los clientes de Pepemobile, S.L., sociedad del Grupo Más Móvil. Puesto que se trata de una cuestión distinta de la relativa a las tarifas, y que afecta sólo a este operador, este aspecto está siendo objeto de análisis bajo un procedimiento distinto con el número CFT/DTSA/024/17.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de fecha 11 de julio de 2017, se comunicó a los interesados, 11811 NIT y Más móvil, que había quedado iniciado el procedimiento administrativo de referencia para la resolución del conflicto planteado.

Asimismo, en dicho escrito, se requirió a cada uno de los interesados la aportación de determinada información y documentación considerada necesaria para la determinación y mejor conocimiento de los hechos que son objeto de análisis en el marco del presente expediente.

TERCERO.- Declaración de confidencialidad relativa al escrito aportado por 11811 NIT

Con fecha 11 de julio de 2017, se procedió a declarar parcialmente confidencial frente a terceros y frente a Más móvil y Pepemobile, S.L. el escrito aportado por 11811 NIT con fecha 6 de junio de 2017, que dio origen al inicio del presente expediente.

CUARTO.- Contestación de 11811 NIT y Más móvil a los respectivos requerimientos de información

Con fechas 24 de julio y 4 de agosto de 2017 tuvieron entrada en el registro de la CNMC sendos escritos de 11811 NIT y Más móvil, respectivamente, por los que dan contestación a los requerimientos de información de fecha 11 de julio de 2017 indicados en el Antecedente Segundo.

QUINTO.- Escrito de 11811 NIT relativo a la declaración de confidencialidad notificada

Con fecha 31 de julio de 2017, se recibió escrito de 11811 NIT por el que, en relación con su escrito de 6 de junio de 2017 y la declaración de confidencialidad del mismo acordada por esta Comisión el 11 de julio de 2017 y notificada, indica qué partes del escrito, a su juicio, contienen información de carácter confidencial. Éstas coinciden con la declaración de confidencialidad realizada por la DTSA.

SEXTO.- Traslado a 11811 NIT de las alegaciones aportadas por Más móvil

Con fecha 14 de septiembre de 2017 se acordó mediante escrito de la DTSA dar traslado a 11811 NIT del escrito presentado por Más móvil el día 4 de agosto de 2017, a fin de que, a la luz de su contenido, pudiera aportar cuantas alegaciones estimara convenientes en relación con el mismo. Mediante el mismo escrito se procedió además a formular un segundo requerimiento de

información a 11811 NIT con el fin de aclarar el procedimiento seguido por el operador para el determinar el importe del precio de los servicios de consulta.

SÉPTIMO.- Escrito de alegaciones de 11811 NIT

Con fecha 29 de septiembre de 2017 se recibió en el registro de la CNMC escrito de 11811 NIT por el que da contestación al requerimiento de información que se cita en el Antecedente anterior y solicita el archivo de las actuaciones practicadas.

OCTAVO.- Traslado a Másmóvil del escrito de 11811 NIT de fecha 29 de septiembre de 2017

Con fecha 16 de noviembre de 2017, se acordó dar traslado a Másmóvil del escrito aportado por 11811 NIT en fecha 29 de septiembre de 2017 -citado en el Antecedente anterior-, a fin de que pudiera aportar las alegaciones que estimara convenientes con respecto a su contenido.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, Másmóvil ha presentado escrito en el que confirma su interés en que este procedimiento no continúe y se proceda al archivo de las actuaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002 de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (Orden CTE/711/2002) atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se

produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente conflicto, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

SEGUNDO- Desistimiento del solicitante

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 del mismo texto legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables³.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, 11811 NIT). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC).

En el presente caso, tal y como consta en los Antecedentes de Hecho, 11811 NIT manifestó en su escrito de fecha 6 de junio de 2017 que MásMóvil estaría aplicando a sus clientes, por las llamadas que realizan al número 11811, un recargo sobre el precio minorista fijado por el prestador del servicio de consulta -esto es, 11811 NIT-⁴, con el consiguiente impacto negativo en el consumidor y potencial cliente.

MásMóvil aportó, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017, las siguientes aclaraciones al respecto:

- ✓ Reconoce que las sociedades de su Grupo sí fijan un precio ligeramente superior al comunicado por 11811 NIT debido a que el modelo de interconexión para la gestión de este tráfico no es de interconexión directa, sino que en la cadena intervienen otros operadores (en este caso concreto, el operador Orange Espagne, S.A.U.) y, por tanto, el precio final al usuario también refleja los costes o remuneraciones que corresponden a éstos.
- ✓ En cuanto al operador Xtra Telecom, S.L.U. (operador del grupo MásMóvil que opera bajo la marca comercial Happy Móvil), se ha detectado un error técnico en el sistema de actualización de precios que efectivamente estaba dando lugar a que este operador estuviera facturando a un precio más elevado del comunicado por 11811 NIT. Según MásMóvil, ya ha sido subsanado este error y corregidos los precios en el sistema de facturación.

³ El subrayado es nuestro.

⁴ Cuando, en este sentido, el apartado noveno.2 de la Orden CTE/711/2002 señala que “los prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado fijarán libremente los precios que se vayan a cobrar a los abonados de los operadores del servicio telefónico disponible al público, en función de las posibilidades técnicas de estos”.

A la vista de la información aportada por Más Móvil, 11811 NIT manifestó mediante escrito de 29 de septiembre de 2017 que:

“Esta parte continúa detectando el cobro de un precio ligeramente superior y que, por tanto, no se corresponde con los precios comunicados por 11811 NIT. (.....). No obstante lo dicho, esta parte desea manifestar su conformidad con la resolución del conflicto y el consecuente archivo de las actuaciones. No es voluntad de esta parte, por tanto, continuar batallando en este procedimiento”⁵.

Con fecha 16 de noviembre de 2017 se acordó dar traslado a Más Móvil del escrito citado en el párrafo anterior, con el fin que éste pudiera aducir las alegaciones que estimara convenientes, y, en particular, se pronunciara sobre su interés en la continuación del procedimiento y en el posible archivo de las actuaciones.

Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, Más Móvil manifestó que:

“Teniendo en cuenta que, como ya quedó acreditado en la contestación del Grupo MASMOVIL, (.....) la entidad 11811 ha manifestado su conformidad con los precios comunicados, esta parte entiende que ha desaparecido el objeto del presente conflicto y en consecuencia manifestamos nuestro interés en que este procedimiento no continúe y por tanto se proceda al archivo de las actuaciones”.

Por ello, y al amparo de los preceptos anteriormente citados, cabe entender que 11811 NIT ha ejercido su derecho de desistimiento mediante el citado escrito de 29 de septiembre de 2017, el cual resulta adecuado a los efectos del artículo 94.3 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del conflicto de acceso formulado. Asimismo, la otra parte en conflicto - Más Móvil- ha manifestado su conformidad con el archivo del presente procedimiento.

Por lo tanto, esta Sala debe aceptar el desistimiento de este operador, al no encontrarse la cuestión suscitada en el presente procedimiento –que entraña un conflicto entre dos sociedades mercantiles que están dirimiendo el precio a cobrar- entre los supuestos del apartado 5 del mismo artículo 94, esto es, no entrañar la cuestión que suscitó el inicio del procedimiento un *“interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*.

⁵ El subrayado es nuestro.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por 11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal, en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.